



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00188-00 Folio 292-21
Tutela 1ª Instancia.-**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Montería, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por NORMELINA MARIA PALOMO VARGAS, como apoderada judicial de MARIA VIRGINIA VERGARA ROMERO, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, equidad, igualdad, lealtad procesal, seguridad jurídica y confianza legítima.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas por el término de 2 días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la

demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico.

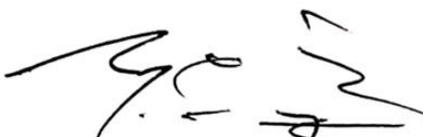
QUINTO: Oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, para que allegue copia digital del proceso radicado No. 2019-00392.

SEXTO: VINCULESE a los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMENEZ y ENMANUEL DAVID CORDERO VERGARA, a la presente acción constitucional.

SEPTIMO: La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

OCTAVO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

Ref. Acción popular

Demandante: SEBASTIAN COLORADO

Demandado: BANCO DAVIVIENDA

Rad. 23-001-40-03-003-2021-00120-01 Fol. 303-21

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el actor contra el auto dictado el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, que declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la presente acción popular.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Sebastián Colorado, presentó demanda de acción popular contra el Banco Davivienda, solicitando que se le ordene contratar *"de planta a un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art.8 en un termino NO MAYOR A 30 DÍAS o contrate con entidad idónea CERTIFICADA por el ministerio de educación nacional la IDONEIDAD de la entidad con que certifique la idoneidad de la entidad contratada. A fin q(sic) no se contraten con personal NO IDONEO.*

Igualmente se verifique la existencia de señales visuales, sonoras y auditivas para este tipo poblacional, q(sic) manda la ley 982 e 2005."

La herramienta supralegal correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, luego de ser remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de

la Virginia Risaralda, quien declaró su falta de competencia para conocer del asunto, con posterioridad a su admisión.

En proveído de 15 de junio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, admitió la acción ejusdem, ese mismo día, el impulsor presentó recurso de reposición frente al auto admisorio y pidió devolver la acción al Juzgado que primigeniamente la admitió, ello para que *"no se viole la jurisdicción perpetua a mutuo propio"*, por lo que solicitó la nulidad de todo lo actuado por el Despacho.

2. AUTO APELADO

Mediante providencia de 12 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazó la acción popular de marras, aduciendo que, por los mismos hechos, contra el mismo demandado y para la protección de iguales derechos, ya venían en curso varios procesos de acción popular.

El promotor repone y apela la decisión, manifestando que: *"el agotamiento de jurisdicción no existe por auto la terminación de la acción popular me amparo en sentencia H C Constitucional SU 658 de 2015 y AER.(SIC) 23 ley 472 de 1998"*

La A-quo, a través de proveído de 18 de agosto de 2021, resolvió no reponer el auto en comento, advirtiendo que *"el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se trámite, en forma paralela, procesos que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa- en acciones de naturaleza pública,- en donde la primera persona que ejerce el derecho de acción, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros del conglomerado social y, por consiguiente, vuelca toda la función jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento de dicho proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto"*, y concedió el recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

En el sub examine, lo primero que debe advertirse es que, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 88 Superior, el legislador expidió la Ley 472 de 1998, a través de la cual se regularon las acciones populares y de grupo, allí se reglamenta lo relativo a su trámite y procedencia, entre otros aspectos. En cuanto a los recursos procedentes en el trámite de la acción popular, los artículos 36 y 37 disponen:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del

Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la **sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)." [Se destaca].

Así las cosas, puede afirmarse que, dentro de las acciones populares, el recurso de apelación se encuentra contemplado únicamente para las sentencias de primera instancia, adicionalmente, el artículo 26 ibídem, señala que contra el auto que decreta medidas cautelares previas, también procede el recurso de apelación. En este orden de ideas, el recurso procedente contra las demás decisiones es el de reposición.

Al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, y más específicamente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, la Corte Constitucional, en la sentencia C-377 del 14 de mayo de 2002, advirtió que dicha norma no vulnera el ordenamiento constitucional, por el contrario, obedece al principio de celeridad que rige las acciones populares y a su naturaleza expedita, tampoco vulnera el derecho al debido proceso, dado que el mismo se encuentra garantizado con el recurso de reposición. De la citada providencia se destaca:

"Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 31 Fundamental se concluye que **la doble instancia mediante el reconocimiento del recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones siempre y cuando se respeten el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia.**

(...)

Así, pues, es facultad del legislador señalar en qué casos los procesos judiciales se tramitarán en dos instancias y cuáles no, salvo en los casos en que la Constitución haya dispuesto expresamente lo contrario como es el caso de la impugnación de la sentencia condenatoria y de las decisiones adoptadas en ejercicio de la acción de tutela.

(...)

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, **no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni**

los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente." [Se resalta].

A la luz de tales consideraciones, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones ha determinado que de acuerdo con la norma especial que rige las acciones populares, las únicas decisiones apelables en este tipo de acciones son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia. Para el efecto, más recientemente en providencia emitida por la Sección Primera el 17 de junio de 2021, con Rad. N° 88001-23-33-000-2020-00011-01(AP)A, C.P. HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, señaló:

"La Ley 472 establece que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta medidas cautelares y contra la sentencia que se profiera, en primera instancia. A su turno, el recurso de reposición es procedente contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular. (...) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia (...) Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición que fue rechazado por extemporáneo, mediante auto de 23 de julio de 2019. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido supra en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia. A su turno, esta Sección, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020, 30 de junio de 2020 y 10 de febrero de 2021 señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia. En tal escenario, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019 que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala, mediante autos de 28 de agosto de 2020 y 18 y 19 de marzo de 2021, precisó que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida

supra de la Ley 472.

(...)

28. Atendiendo a que, con posterioridad a la fecha de ejecutoria del auto proferido por la Sala Plena de esta Corporación el 26 de junio de 2019, la parte actora interpuso un recurso de apelación contra el auto proferido el 4 de marzo de 2021, por medio del cual se dejó sin efectos todo lo actuado y se rechazó la demanda; y considerando que el recurso de apelación no procede contra esa decisión, este Despacho declarará improcedente el recurso de apelación...". [Se destaca]

Ahora bien, en los términos del escenario normativo y jurisprudencial previamente trasuntado, lo consecuente es concluir que, contra el auto que rechaza una demanda promovida en ejercicio de la acción popular, procede únicamente el recurso de reposición. En tal discurrir, se rechazará por improcedente el recurso de apelación incoado contra el auto de 12 de agosto de 2021, por medio del cual la A-quo declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la presente acción popular.

Luego, por sustracción de materia, esta Judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de desistimiento, allegada, vía correo electrónico, el día 19 de agosto hogaño, por el accionante Sr. SEBASTIAN COLORADO.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado contra el auto dictado el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, por medio del cual declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la presente acción popular, de acuerdo con lo motivado ut supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de desistimiento presentada por el señor SEBASTIAN COLORADO.

TERCERO: Oportunamente, vuelva el proceso al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO

Solicitante: **JOSE GREGORIO LONDOÑO MORA**

Contra: **NUEVA E.P.S.**

Radicación: **2021 -00054 Folio 302/21**

Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

Acta: N° 79

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, Córdoba, correspondió por reparto el presente Incidente de Desacato iniciado por el señor **JOSE GREGORIO LONDOÑO MORA** contra la **NUEVA E.P.S.**, con miras a que surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**;

I ANTECEDENTES

El promotor instauró acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales *a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana*. En proveído dictado el 19 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, concedió el socorro pretendido, ordenando a la accionada que dentro de un término de cuarenta y ocho horas, autorizara y realizara la prueba de detección de virus SARS-COV-2(Covid-19), al señor José Gregorio Londoño Mora, y en caso de presentarse un resultado positivo, continuara brindándole un tratamiento integral y los servicios, procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por los galenos tratantes, con ocasión a ese diagnóstico.

Ante el incumplimiento del fallo, el tutelista, presentó escrito informando sobre su desacato y, por ende, exigiendo la efectividad de la orden irrogada, solicitud que propició el trámite incidental ejusdem.

En ese sentido, la parte incidentada fue debidamente notificada, otorgándosele el término de ley para que ejerciera su derecho de defensa, empero, no allegó prueba del cumplimiento de la orden aludida por lo que el Juzgado de instancia el 05 de agosto de 2021, impone sanción de 03 días de arresto y multa de 02 S.M.L.M.V., a la Dra. *Claudia Elena Morelos Diaz*, (sic) como representante legal de la Nueva E.P.S.

II.- CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Incidente de desacato.

Las características, y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas en la sentencia C-367 de 2014, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

*"...(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) **el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"** (Destacado no original).*

En lo que toca a la teleología del incidente de desacato, la misma providencia destacó que *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino **propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991...**"*

2. El Caso concreto.

A través del presente trámite incidental, la Sala procede a verificar si la parte sancionada cumplió con la orden judicial contenida en la providencia emitida el 19 de mayo de 2021, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales al señor José Gregorio Londoño Mora y le fue ordenado a la Nueva E.P.S., que le realizara la prueba de SARS-COV-2(Covid-19), le autorizara un tratamiento integral, los servicios, procedimientos y medicamentos ordenados por los médicos a cargo, con ocasión al diagnóstico respectivo.

En el sub-examine se tiene que el impulsor presentó incidente de desacato, por cuanto, la incidentada no le había suministrado los gastos de transporte para realizarse el examen "espirometría" y los medicamentos que requiere para tratar su patología.

Nueva E.P.S. indicó que el tutelista solicita un servicio diferente al ordenado en el fallo, como lo son gastos de transporte o traslado. Además, advirtió que la responsable de cumplir el fallo es la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, quien tiene como superior jerárquico al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez. Empero, no se refirió a la omisión de suministrar los medicamentos requeridos por el actor para paliar el mal que lo agobia.

El Juzgado de instancia dispuso admitir el trámite por desacato, concediendo traslado a la Dra. *Claudia Elena Morelos Diaz*, (sic) como representante legal de la Nueva E.P.S., para que cumpliera dicha orden, notificándole en debida forma, empero no allegó prueba de su acatamiento.

Ahora bien, se advierte que, aunque el A Quo, erró en la digitación del último apellido de la representante legal de Nueva E.P.S., realizó en debida forma la notificación de las providencias proferidas dentro del trámite, dado que, tanto el auto admisorio y el veredicto proferidos dentro del asunto de la especie, le fueron comunicados a la representante legal de EPS convocada, a través del condigno correo electrónico, no mostrando ninguna inconformidad sobre el particular.

En tal discurrir, se colige que Nueva E.P.S., no ha cumplido lo ordenado en la sentencia calendada el 19 de mayo de 2021, pues no aportó prueba de la entrega de los medicamentos requeridos por el actor, por tanto, ante la actitud omisiva y despreocupada de la parte incidentada la obligación que la Ley impone, es la de sancionar cuando no se cumple lo dispuesto en las providencias judiciales, por ello surge mérito para confirmar la que ahora es objeto de consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción irrogada a la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, representante legal de la parte tutelada.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria, háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA - LABORAL

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-001-22-14-000-2021-00187-00. FOLIO 304/21

Accionantes: AZAEL PALLARES MANGONES y ABRAHAM J. MENDOZA DURANTE

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DE CÓRDOBA.

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen de rigor del auxilio abogado por los señores **AZAEL PALLARES MANGONES y ABRAHAM JAVIER MENDOZA DURANTE** frente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DE CÓRDOBA**, se RESUELVE:

1. Admitir la presente acción superlativa y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas, en lo posible, las documentales aportadas con la solicitud tutelar.
3. Vincular al decurso *ejusdem* al señor JORGE ELIECER RINCON y, a todos los intervinientes dentro del proceso disciplinario con Rad. 23-001-11-02-001-2018-00527-00.
4. Requerir a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CÓRDOBA, para que, en el término de la distancia, remita a este despacho copias del expediente del proceso disciplinario con Rad. 23-001-11-02-001-2018-00527-00, en medio electrónico o por el más expedito, esto debido a la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19.
5. Negar la medida provisional deprecada por los inicialistas, toda vez que del supuesto fáctico descrito en el genitor tutelar, no se extrae un perjuicio inminente que prima facie amerite la necesidad y urgencia de decretar la cautela solicitada, máxime que los impulsores sólo concurren a la herramienta suprallegal ad portas de verificarse la diligencia que ruegan se suspenda con la medida sub júdice.

De otro lado, es de advertir que, como este es un mecanismo excepcional, que por mandato del artículo 86 Superior, debe ser resuelto en el perentorio término de 10 días, puede, perfectamente, la parte interesada esperar a que se profiera el veredicto y, en caso de una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que proclama como amenazados o conculcados.

Por demás, resulta importante relieves que la decisión de negar la medida provisional, no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de analizarse el material probatorio del cual se desprenda la lesión de los derechos de los accionantes y haber contado con la participación del ente convocado, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en el fallo que decida de fondo el asunto.

6. La Secretaría de esta Corporación, deberá certificar sí, sobre el caso de la especie, se surtió o se surte algún trámite ante este Tribunal.
7. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, comuníquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción de tutela, por el medio más expedito, y en caso de no poder notificárseles personalmente, hágase por estado; concediéndosele a la entidad accionada y a los vinculados el improrrogable término de veinticuatro (24) horas para que se pronuncien sobre la acción.
8. Háganse las anotaciones correspondientes y oportunamente vuelva la actuación al despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ

VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00157-00-Folio: 246-21

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por medio de auto ATC-1203-2021 del 19 de agosto del 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia declara la nulidad de todo lo actuado y ordena rehacer la actuación.

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho no ser necesaria la medida, puesto el tiempo para resolver la presente acción es suficiente para salvaguardar los derechos de los accionantes de una posible vulneración, pues del expediente no se desprende existir un riesgo inminente que no de espera al fallo de la presente acción.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

- 2. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **GUADALUPE CALDERIN MUÑOZ Y OTROS** quienes actúan en causa propia; contra el **JUZGADO**

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, representados legalmente.

3. Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
4. Solicitar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería remita inmediatamente el expediente digital del proceso ejecutivo radicada N° No: 2018 – 00213 – 00., el cual deberá aportar en el término de un (1) día.
5. Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela.**
6. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
7. **VINCULAR** a la Alcaldía de Canalete-Córdoba, así como a la Inspección Central de Policía del Municipio de Canalete, a quienes comisionaron y realizaron diligencia de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo

- 8. VINCULAR** a las señoras NELLY DEL SOCORRO PACHECO SAAVEDRA Y ANA MARÍA DEREIX DE SANDRE, quienes actúan como partes dentro del proceso ejecutivo con radicado No: 2018 - 00213 - 00. para que se pronuncie en lo concerniente.
- 9. VINCULAR** a la secuestre Consuelo Herminia Berrio Solano y a Gerardo Rafael Salgado quienes intervino como opositor dentro del proceso ejecutivo con radicado No: 2018 - 00213 - 00. para que se pronuncie en lo concerniente.
- 10. NIÉGUESE** la solicitud de medida provisional, por lo dicho en la motivación.
- 11.** La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
- 12.** En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00190-00- Folio: 286-21

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **LIZ YANIS SUAREZ ARRIETA**, quien actúa en causa propia; contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ** representado legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Solicitar al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ** remita inmediatamente el expediente contentivo del proceso de divorcio, con radicado n° 2017-00007
- 4.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta

oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela.**

5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
6. **VINCULAR** a quienes actúan como partes dentro del proceso de divorcio con radicados No. 2017-00007
7. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
8. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EXP. RAD 23-001-22-000-2021-00186-00 FOLIO 298-21

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, admítase la correspondiente Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ RICARDO SEPÚLVEDA GARCÍA**, actuando como Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES MUNDILACTEOS S.A.S** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a todas las personas que intervinieron dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con garantía real, identificado con el número radicado 23001310300120190024600; por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese el objeto de la presente acción al juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación, asimismo, nos remita copias integrales del proceso Ejecutivo Hipotecario con garantía real, identificado con el número radicado 23001310300120190024600. Envíesele copia de la presente acción.

Una vez allegado el expediente, comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO**.

La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado